

un camino público que gira hacia la vereda de **Mochilón**. **Casa que ocupa Carmen E. de G.** Por el frente y un costado con el camino público que gira hacia la vereda de **Mochilón**; por la parte de atrás con un barranco; y por el otro costado con propiedad de Vitalino Estrada y un camino de servidumbre.

PARAGRAFO. El Gobierno queda autorizado para legalizar esta cesión por medio de escritura pública al Municipio agraciado.

ARTICULO 2º Cédese a título gratuito al Municipio de Marmato, la propiedad y posesión que la Nación tenga o pueda tener en el acueducto que fue construido con fondos de las minas de Marmato en la fracción de **La Quebrada** de esta jurisdicción.

ARTICULO 3º Una vez construido el acueducto del centro mediante la autorización que se ha dado al Director de las minas de Marmato por el señor Ministro de Minas y Petróleos, mediante la retención mensual de cuotas por los ingresos sobre la producción de oro, se pondrá al Municipio en posesión de él.

PARAGRAFO. Queda modificada en estos términos la Ley 40 de 1938.

ARTICULO 4º Incorpórase en la red nacional de carreteras a que se refiere la Ley 88 de 1931 y demás leyes posteriores la carretera Manizales-Villa María en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE ANTONIO LEON REY**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

LEY 42 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se ordena la nacionalización de un colegio de segunda enseñanza y su Sección Complementaria, la construcción del edificio correspondiente y otro para oficinas públicas nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a nacionalizar el Instituto de Segunda Enseñanza y su Sección Complementaria, que existe y funciona en San Juan del Córdoba (Ciéniaga) Departamento del Magdalena.

ARTICULO 2º Este Colegio seguirá llevando el nombre actual **Instituto San Juan del Córdoba**.

ARTICULO 3º En los Presupuestos venideros se incluirán las partidas necesarias, para la construcción del edificio en que debe funcionar este instituto, para su dotación y sostenimiento, y para la construcción de otro edificio para oficinas públicas nacionales. Queda autorizado el Gobierno Nacional para tomar las medidas fiscales convenientes, para el cabal cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4º El Municipio de Ciéniaga entregará al Gobierno Nacional, en el sitio que éste designe, los terrenos para la construcción de los edificios nacionales pertinentes, de que trata esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE ANTONIO LEON REY—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

LEY 43 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por medio de la cual se aumentan las raciones de los enfermos de lepra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la sanción de la presente Ley, las raciones de los enfermos de lepra, reclusos en los Lazaretos de la Nación, no podrán ser menores de sesenta centavos (\$ 0.60) diarios para cada persona, y las raciones de los niños sanos, hijos de enfermos de lepra a cargo del Estado en establecimientos especiales de educación no serán menores de cuarenta centavos (\$ 0.40) diarios.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de cada vigencia se incluirá la partida para la efectividad del artículo anterior, quedando autorizado el Gobierno para apropiar la partida respectiva tomándola de fondos ordinarios o extraordinarios para atender el objetivo de esta Ley.

ARTICULO 3º El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social dictará las medidas necesarias para que el pago de las raciones de que trata la presente Ley, se efectúe a los enfermos de lepra reconocidos, y propenderá por todos los medios a su alcance, para el abaratamiento de la subsistencia de los reclusos en los Leprocómos, pudiéndose suministrar parte o el total de la ración en alimentación o víveres y en otros elementos indispensables para la vida al costo mínimo posible.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Jorge Eliécer GAITAN

LEY 44 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se autoriza la celebración de algunas operaciones de crédito.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar con el Export Import Bank of Washington, un arreglo en virtud del cual se aumente en ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América. (USA: \$ 8.000.000) la cuantía del crédito concedido a la Nación por aquella entidad, conforme al convenio de 23 de julio de 1941, de que trata la Ley 48 del mismo año.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para realizar las siguientes operaciones encaminadas exclusivamente a arbitrar los recursos necesarios para establecer el equilibrio del Presupuesto de la próxima vigencia:

Autorízase la emisión de documentos de deuda pública interna hasta por la cantidad de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000). El Gobierno podrá emitir títulos nominativos o al portador que devengarán un interés hasta del seis por ciento (6%) anual y su servicio de amortización e intereses será garantizado con las rentas nacionales en la

cuantía que a juicio del mismo Gobierno sea necesaria. El monto efectivo de la emisión no podrá exceder de la diferencia entre el probable recaudo efectivo de las rentas ordinarias y el valor del presupuesto de gastos ordinarios que decreta el Congreso. Para efectos de este artículo no podrá darse en garantía ni hacerse operación alguna que implique nuevo gravamen de la renta de salinas.

ARTICULO 3º A las emisiones de títulos de deuda pública que autorizan los artículos anteriores son aplicables las prescripciones de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 45 de 1942.

ARTICULO 4º El Banco de la República, dentro de un cupo extraordinario, podrá adquirir y poseer documentos de deuda pública de los emitidos conforme al artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 45 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se auxilia la Granja Agrícola de Fomeque.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase la Granja Agrícola de Fomeque con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) anuales.

El auxilio que figura para la misma institución en el Presupuesto vigente será cubierto en su totalidad una vez sancionada la presente Ley.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE OCAMPO. El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

LEY 46 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se auxilia el VI Congreso Nacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), el VI Congreso Nacional del Trabajo, que se reunirá en la ciudad de Bucaramanga el día 6 de diciembre de 1943.

ARTICULO 2º La suma de que trata el artículo anterior será entregada oportunamente a una Junta de Fiscalización y Control compuesta de tres (3) miembros, así: uno designado por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, otro por la Contraloría General de la República y un tercero por la Confederación de Trabajadores de Colombia (C. T. C.).

ARTICULO 3º El Gobierno apropiará la partida necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4º Las Cámaras se harán representar en el VI Congreso Nacional del Trabajo por una comisión de siete (7) miembros de cada Cámara, elegidos por la respectiva Comisión de la Mesa con el carácter de observadores.

ARTICULO 5º Los delegados debidamente acreditados al VI Congreso Nacional del Trabajo gozarán de exención completa de pasajes de ida y regreso en las empresas de transporte de propiedad del Estado.

ARTICULO 6º Facúltase al Ministerio de Gobierno para hacer una edición en folleto, en la Imprenta Nacional, de todos los documentos relacionados con el funcionamiento del VI Congreso Nacional del Trabajo que se reunirá en la ciudad de Bucaramanga el 6 de diciembre de 1943, especialmente en los siguientes puntos:

- a) Unidad del movimiento obrero del país.
- b) Situación económica, social y política de los trabajadores.
- c) El movimiento obrero frente a la situación política nacional.
- d) Los trabajadores frente a la guerra y a la post-guerra.
- e) Las relaciones del movimiento obrero y el Gobierno.
- f) Problemas de organización.
- g) Informe de Finanzas.
- h) Informes parciales sobre los siguientes temas: minas y petróleos, transportes (férreo, automotor, fluvial y portuario), cuestiones campesinas, industrias de la construcción, eléctricas, textiles, vestidos, café, artes gráficas, alimentación, bananos.
- i) Reforma de los estatutos de la C. T. C.
- j) Plataforma de acción, conclusiones y resoluciones.
- k) Elección del nuevo Comité Ejecutivo Confederal.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Jorge Eliécer GAITAN

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

LEY 47 DE 1943 (10 DE DICIEMBRE)

por la cual se decreta la creación del Circuito Notarial de Guadalupe (S.), y se decreta una condonación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Circuito Notarial de Guadalupe (S.), compuesto del Municipio del mismo nombre; y los de Tarso y Maceo en el Departamento de Antioquia, que comprenderán las jurisdicciones de los respectivos Distritos.

ARTICULO 2º Créase el Circuito Notarial de Simacota, compuesto del Municipio del mismo nombre, que será su cabecera, y del de Chima, en el Departamento de Santander.

ARTICULO 3º Dentro de los treinta días siguientes a la sanción de la presente Ley, los Tribunales Superiores respectivos enviarán a las Gobernaciones las ternas para la elección de los Notarios de que trata la presente Ley. Los nombramientos serán hechos por las Gobernaciones dentro de los quince días siguientes al del recibo de las ternas.

ARTICULO 4º Condónase al señor Guillermo Arciniegas Fernández la suma de cuatrocientos ochenta y un pesos setenta y cuatro centavos (\$ 481.74), con sus intereses, que